

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de octubre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de practicar ninguna prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-000-79-00
Riosucio Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Gerardo Herrera** contra **Drogas La Rebaja sede Riosucio, Caldas**, se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cde0555f97cb15a035c51b66f009d918669dbe2aac560a01214fc34bfde53ae
Documento generado en 05/10/2021 04:21:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Restrepo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con movilidad reducida, contra la farmacia Ingruma S.A.S ubicada en la carrera 8 No. 10-20 frente estación de bomberos de Riosucio, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que la entidad accionada "El representante legal de la accionada tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos q se movilicen en silla d ruedas , violando ley 361 de 1998, literales, d, l m, ley 472 de 1998, art 13 CN"(sic)

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el demandante que "se ordene en sentencia en el termino de tiempo que determine el despacho, a fin que la accionada garantice accesibilidad en el inmueble donde brinda sus servicios al público, y construya rampa cumpliendo normas ntc, normas icontec, a fin q cumpla ley 361 de 1997 y de no poder hacerlo, se ordene en sentencia q se traslade a otro inmueble q no viole derechos colectivos ni ley 361 de 1997"

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. en auto del 19 de mayo de 2021 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación al Personero Municipal de este municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El representante de la Farmacia Ingruma S.A a través de apoderado judicial contestó la demanda el 10 de junio de 2021 y propuso como excepciones de fondo las que denomino *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" "INDEBIDA FORMULACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR", "FALTA DE OBJETO", "INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO COLECTIVO", "INSUFICIENCIA PROBATORIA -CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE", NO RELACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO VULNERADO O VIOLADO Y FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN", "OPERABILIDAD DE LA FARMACIA INGRUMA, CONFORME LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y LA TERRITORIAL DE SALUD", UBICACIÓN DE MAS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, CON LA MISMA ACTIVIDAD DE LA FARMACIA INGRUMA A UNOS PEQUEÑOS PASOS", ANTIGÜEDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN LA SEDE Y AFECTACIÓN A LA MINIMA SUBSISTENCIA TANTO DEL PROPIETARIO Y EMPLEADOS DE LA FARMACIA", "COSA JUZGADA"*

2.3.3. El Alcalde Municipal no se pronunció frente a la acción popular impetrada.

2.3.4. De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado por secretaría a la parte actora por el término de cinco (5) días, guardando silencio al respecto.

2.3.5. En providencia del 24 de junio de esta calenda se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, sin embargo, la misma fue suspendida y llevada a cabo el día 12 de agosto de 2021, con la asistencia del personero de Riosucio (Caldas), el Alcalde Municipal del mismo municipio, a la que no compareció el accionante, ni accionado, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió al decreto de las pruebas

pedidas por las partes, entre ellas una visita técnica al inmueble donde opera la entidad accionada en este municipio.

2.3.6. Mediante auto del 13 de septiembre de 2021 se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días del informe de la visita técnica realizada por la comisionada Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Riosucio (Caldas), la parte accionada se pronunció fuera de término.

2.3.7. Mediante auto del siguiente 22 de septiembre de 2021 se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Las partes no presentaron alegatos, pues si bien se allega correo del señor Gerardo Herrera solicitando amparar la acción, este no se encuentra incluido como parte o coadyuvante en las diligencias.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- . Escrito de contestación de la demanda.
- . Certificado de existencia y representación de la entidad accionada.
- . Resolución No. 0111 del 15 de noviembre de 2019.
- . Informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Riosucio (Caldas)

2.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Indica que el local ocupado por el establecimiento de comercio pertenece a la sede administrativa de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Riosucio, Caldas, por lo que no puede hablarse de omisión.

Indebida Formulación de la Acción Popular:

La parte debió acudir a la acción de grupo, debido a que la vulneración mencionada por el actor popular, se trata de derechos de la comunidad discapacitada y estas son un grupo determinado.

Falta de objeto:

No existen derechos colectivos vulnerados o amenazados por acción u omisión del establecimiento de comercio, teniendo en cuenta que el inmueble no está abierto al público.

Inexistencia de la Vulneración de un Derecho Colectivo:

El señor Mario Restrepo no se encuentra en situación de discapacidad, ni tampoco demuestra que el accionado no entregue los productos.

Insuficiencia Probatoria – Carga Probatoria en Cabeza del Accionante

El actor popular no probó que la Farmacia Ingruma S.A no atienda en condiciones de igualdad a un ciudadano que se desplace en silla de ruedas o no hubiera dispensado los productos que este requiera.

No relación del Derecho Colectivo vulnerado o Violado y Falta de los Requisitos de la Acción

El accionante no refiere el artículo específico de la ley 472 de 1998, viola supuestamente la accionada, tampoco refiere que noma específica de la ley 361 de 1997.

Operabilidad de la Farmacia Ingruma, Conforme los Requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y la Territorial de Salud

La accionada cuenta con la Resolución Nro. 0111 del 05 de noviembre de 2019 expedida por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, dicha resolución indica que la farmacia cuenta con las condiciones técnicas señaladas para su funcionamiento.

Ubicación de mas Establecimiento de Comercio con la misma actividad de la Farmacia Ingruma a unos Pequeños pasos

Alrededor de la farmacia Ingruma existen otras droguerías, lo que quiere decir que una persona que se desplace en silla de ruedas no esta en la obligación de comprar en este establecimiento de comercio.

Cosa Juzgada

En este mismo juzgado, el 09 de noviembre de 2020 en acción popular adelantada en contra de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente se estableció que no existía ninguna vulneración a los derechos colectivos en la sede demandada.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en

cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las

demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto juez como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio...."

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...". (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre

disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Solicita el señor Mario Restrepo, que, a la Farmacia Ingruma *"se ordene en sentencia en el termino de tiempo que determine el despacho, a fin que la accionada garantice accesibilidad en el inmueble donde brinda sus servicios al público, y construya rampa cumpliendo normas ntc, normas icontec, a fin q cumpla ley 361 de 1997 y de no poder hacerlo, se ordene en sentencia q se traslade a otro inmueble q no viole derechos colectivos ni ley 361 de 1997"*.

Sea lo primero indicar que la Farmacia Ingruma S.A.S en su certificado de existencia y representación legal tiene como actividad económica *"COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS"* por su parte, también se evidencia como objeto social el siguiente *"LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR. B. TODAS LAS MEDAS INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL"*.

En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, que establece: *"...Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, **bien que***

se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas".

Por tanto, el representante legal de la Farmacia Ingruma S.A de Riosucio, Caldas está obligado a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas.

Precisado lo anterior, como prueba de la vulneración de derechos colectivos de la Farmacia Ingruma S.A de Riosucio, Caldas, se cuenta con el informe técnico realizado a dicha sede por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Riosucio (Caldas), en el que se conceptúo lo siguiente:

"Se realizó visita por parte del personal técnico de la secretaria de planeación a las instalaciones de la Farmacia Ingruma ubicada en la Cra 8 N. 10-20. Se constata lo anteriormente expuesto en la visita técnica VT 152 2021 del 25 de mayo del presente año, en la cual, se hace revisión ocular a los accesos de las instalaciones del inmueble encontrando que este no cuenta con los medios para el acceso y circulación de personas con movilidad reducida que permita salvaguardar la altura entre el andén exterior y el interior de la edificación"

"Tras la anterior referencia fotográfica se evidencia ausencia de medios de accesibilidad universal, en los escalones que no permiten el ingreso a personas con sillas de ruedas o con movilidad reducida, igualmente se evidencia baranda de seguro por altura sobre acceso"

Si bien el accionado intento controvertir este informe, dichas manifestaciones no fueron tenidas en cuenta por el despacho por haberse presentado extemporáneamente. Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente claramente puede evidenciarse la vulneración aludida por el actor popular, pues la entidad accionada en ningún de los apartes de la contestación logra desvirtuar lo allí plasmado, y menos demostrar que existe accesibilidad para personas que cuentan con movilidad reducida.

Sumado a ello, y de la visita adelantada por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas fácilmente se observa que en efecto la edificación donde presta los servicios al público la accionada en esta municipalidad, no tiene las adecuaciones estructurales exigidas por la Ley 361 de 1997,

reglamentada por el Decreto 1538 de 2005, a fin garantizar la accesibilidad de las personas con limitaciones físicas o movilidad reducida.

Con la anterior prueba se demuestra que en la actualidad la Farmacia Ingruma S.A de Riosucio, Caldas viola los derechos colectivos alegados por el actor popular, por cuanto tiene barreras arquitectónicas al ingreso de sus instalaciones, que le exigen la construcción de rampas o similares que permitan el acceso de manera real y **segura** a la población discapacitada o con movilidad restringida, quienes deben desplazarse con la ayuda de sillas de ruedas, caminadores u otros aditamentos de soportes para la movilidad; por lo que no cumple con los parámetros y exigencias arquitectónicas para dichos eventos *-Ley 361 de 1997-*.

Siendo imperativo constitucional y legal, que estas situaciones sean tenidas en cuenta por las entidades que prestan servicios al público, como meras contingencias para que la población en general, sin distinción alguna, pueda elegir y utilizar dichos servicios e instalaciones con la más alta calidad de independencia posible, para garantizar el principio óntico del estado social de derecho *-su dignidad humana-*. La ley precisamente pretende es que quienes se encuentran en esas condiciones de disminución física y sensorial, no tengan que valerse de otra u otras personas para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, esto es, circular por sus propios medios por todos los espacios públicos y de servicios públicos y para ese fin se encaminan las normas a que hace alusión.

Por tratarse de un establecimiento abierto al público, pues así presta su servicio, está en la obligación de cumplir la normatividad sobre la abolición de barreras arquitectónicas, del peritaje se desprende que la construcción donde prestan sus servicios impide la movilidad libre y segura de personas en condiciones de discapacidad, constituyéndose entonces este hecho en el sustento para condenar a esa entidad a modificar el ingreso a su instalaciones o trasladar su sede a una edificación que ofrezca las garantías que exige la ley.

La accionada no ha cumplido con normas urbanísticas de vigencia añeja, Resolución 148861/85 y ordinal segundo de la Ley 12/87, que impone consideraciones arquitectónicas en sus instalaciones, a más de las recientes a que se ha hecho alusión en este fallo, pues el acceso en su sede de Riosucio no está debidamente

adecuado para el tránsito de la población discapacitada que requiera de sus servicios.

En este orden de ideas, se declarará que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas o de movilidad y, por tanto, se harán los ordenamientos pertinentes para garantizar el respeto de esos derechos.

Bajo esta línea argumentativa, las excepciones de mérito propuesta por la parte accionada y denominadas:

"Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva" la Farmacia Ingruma S.A; es el llamado a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad a su establecimiento de comercio, sin ningún tipo de barrera, pues del certificado de existencia y representación legal, se desprende que tiene como actividad económica el comercio al por menor, esto es al público en general en un establecimiento público, por ende, en este momento no puede excusarse el hecho de no ser el propietario del inmueble. Por lo que la excepción esta llamada al fracaso.

"Indebida Formulación De La Acción Popular" esta excepción esta llamada al fracaso, pues contrario a lo manifestado por el accionado, la acción popular busca la protección de derechos colectivos, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 4 de la ley, entre estos esta, la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas y en pro de la comunidad, por su parte la acción de grupo debe ser instaurada por un grupo determinado de personas, ejerciéndose exclusivamente para obtener reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios.

"Falta De Objeto" tampoco puede salir adelante esta excepción, pues claramente y del acervo probatorio allegado al plenario existe una vulneración o amenaza a las personas que cuentan con discapacidad física, al impedírsele la circulación e ingreso a las instalaciones del establecimiento de comercio, que ofrece una actividad de comercio.

"Inexistencia De La Vulneración De Un Derecho Colectivo" "Insuficiencia Probatoria -Carga Probatoria En Cabeza Del Accionante", No Relación Del Derecho Colectivo Vulnerado O Violado Y Falta De Los Requisitos De La Acción", "Operabilidad De

La Farmacia Ingruma, Conforme Los Requisitos Establecidos Por El Ministerio De Salud Y La Territorial De Salud”, Ubicación De Mas Establecimientos De Comercio, Con La Misma Actividad De La Farmacia Ingruma A Unos Pequeños Pasos”, Antigüedad Del Establecimiento De Comercio En La Sede Y Afectación A La Mínima Subsistencia Tanto Del Propietario Y Empleados De La Farmacia”

estas excepciones serán analizada en conjunto, dado que las mismas encierran las pruebas y repiten aspectos, en ese orden, claramente ninguna de estas esta llamada a la prosperidad, pues debe reiterarse que en el plenario existe certeza de la vulneración de los derechos colectivos, y en este punto, de las personas con discapacidad o limitación física, derechos que valga advertir se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, y lo que busca las acciones populares necesariamente es una protección constitucional e igualitaria.

"Cosa Juzgada" la misma no puede salir avante, básicamente porque la aplicación de la cosa juzgada requiere unos componentes especiales que no se dan en la presente acción popular, los cuales son identidad de objeto, identidad de causa petendi, identidad de partes, en orden, claro es que esta acción constitucional se adelanta en contra de la Farmacia Ingruma S.A; y, por ende, no existe identidad de partes.

Con lo hasta aquí expuesto, no queda duda que en efecto el establecimiento de comercio la Farmacia Ingruma S.A viola los derechos colectivos objeto de esta acción, pues en sus instalaciones existen barreras arquitectónicas que impiden la libre movilidad de la población con discapacidad física.

Improcedencia del incentivo al demandante

Efectivamente al revisar la demanda de acción popular, se evidencia que como pretensión de demanda solicita el incentivo, artículo 34 inciso final ley 472 de 1998.

La Corte Constitucional de Colombia ha declarado la exequibilidad de la Ley 1425 de 2010 mediante varios pronunciamientos, entre ellos las sentencias C-630, 631, 687, 688, 730, 880, 913 de 2011 y C-050 de 2012.

Respecto del análisis planteado en la sentencia C-630 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, que entiende derogado el incentivo económico de las acciones populares, con base en tres argumentos principales:

El primero de ellos, es de carácter histórico, que analiza el trámite legislativo, es:

"...la eliminación de los incentivos de la acción popular, a través de la derogatoria de los dos artículos de la Ley 472 de 1998, que regulaban específicamente la materia. Este objetivo fue unívoco y no se contemplaron excepciones dentro del trámite legislativo, de modo que resulta desacertado sostener que, debido a que la derogatoria expresa no se extendió a otros contenidos normativos que refieren al incentivo económico, la finalidad de la norma es diferente..."

Como segundo aspecto, es uno de tipo normativo, el cual se basa en que el artículo 2 de la Ley 1425 de 2010 prevé que dicha ley

"...rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le son contrarias..., por lo que... también quedaban derogadas tácitamente las demás disposiciones incompatibles con ese propósito, como sucede con el aparte pertinente del artículo 34 de la Ley 472 de 1998..."

Y como último argumento, este es de índole judicial, e lo cual existen pronunciamientos del Consejo de Estado que no han reconocido el incentivo para acciones populares interpuestas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1420 de 2010.

Por lo que *"... la Ley 1425 de 2010 tiene el efecto de eliminar el incentivo económico de las acciones populares, para lo cual derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, tácitamente, las demás normas del ordenamiento que fueran incompatibles"*.

En ese orden, debe tenerse claridad que el legislador expidió una ley especial que consagra un procedimiento y demás especificaciones de las acciones populares, en ese orden, para este despacho, prima el principio *"Lex posterior generalis non derogat legi speciali priori"*.

Entonces, ya no es procedente la aplicación del incentivo solicitado por el actor popular, ahora, si bien en el artículo 34

de la ley 472 de 1998, se habla de condenar el pago de perjuicios, el actor popular no demostró el presunto daño causado.

Por último, y en atención a la constitución de la póliza, se niega esta pretensión, en razón a que apenas estamos dictando la sentencia, y la obligatoriedad de la constitución de la póliza se encuentra estipulada en las medidas coercitivas en busca del cumplimiento de la orden, por ende, esta judicatura aún no considera necesaria la constitución de esta garantía.

3.4. CONCLUSIONES:

En lo que respecta al objeto de la litis, esta sede judicial observa que **la Farmacia Ingruma S.A;** está vulnerando los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, por no contar en sus instalaciones con un diseño adecuado para el ingreso a sus instalaciones de esa especial población, de conformidad con la Ley 361 de 1997.

En otro aspecto, en razón a la solicitud del actor popular sobre que se ordene a la entidad accionada aportar copia del contrato de prestación de servicios del profesional del derecho, no se accede a la misma, pues esta pretensión desborda los fines de las acciones populares, que no es otro, que el de una protección de derechos colectivos y la cesación de la acción u omisión de la autoridad o particular.

3.5 CONDENA EN COSTAS:

Se condenará en costa a la entidad demandada, en las que incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que **la Farmacia Ingruma S.A.**, amenaza los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con respecto a las personas discapacitadas o con limitación física permanente o temporal, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Ordenar, como consecuencia de la anterior declaración, al representante legal de **la Farmacia Ingruma S.A** que, una vez notificada esta providencia, proceda a adelantar las adecuaciones pertinentes en orden a proporcionar los medios de accesibilidad *-rampas, vados o similares-* en la sede ubicada en la carrera 8 10-20 si ello fuera posible, o en su defecto, cambiar su sede, atendiendo los presupuestos normativos contemplados en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, ello dentro un plazo no mayor a **tres (3) meses**.

CUARTO: Intégrese un Comité de Verificación, de cumplimiento de la sentencia, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, la Personería Municipal de Riosucio (Caldas), el accionante y un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

QUINTO: Negar la solicitud de copia del contrato de la apoderada judicial y la constitución de la póliza, por lo expuesto anteriormente.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad accionada **la Farmacia Ingruma S.A**, en las que se incluirán como

agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Riosucio (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

OCTAVO: Remitir copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

NOVENO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada, lo cual deberá adelantarse dentro de los **tres (03) meses** siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

DÉCIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Proceso: Acción Popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Farmacia Ingruma S.A.S
Sentencia N° 012
Radicado: 176143112001-2021-00086-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa52dd421e51ce8e104531db3da52168dab2af562577ee82b1c7d08dda20f1b5

Documento generado en 05/10/2021 04:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda feneció el 04 de octubre de 2021, en tiempo oportuno la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en un folio en formato PDF.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00166-00**

**Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)**

Habiendo la parte actora corregido el escrito petitorio de la demanda, específicamente el acápite denominado pretensiones y remitido escrito de demanda subsanada al demandado, considera esta funcionaria que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **María Luz Dary Trejos Taborda** contra **Luis Norberto Taborda Cano**, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL
DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **María Luz Dary Trejos Taborda** contra **Luis Norberto Taborda Cano**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: **Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b67000db1e3f5cf206a90cc300d4773c9313b5db981a6b707e1
3f88829460ee7**

Documento generado en 05/10/2021 04:22:17 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 05 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda. La parte actora en tiempo oportuno aproximó escrito. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 28, 29, 30 de septiembre 01 y 04 de octubre de 2021.

Días inhábiles: 02, 03 de octubre de 2021.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00167-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre dos
mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **Cristian Camilo Cruz Tapasco y Marisol Cataño Giraldo** contra la **Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S.**

Si bien es cierto, la parte demandante en tiempo oportuno presentó correo electrónico anexando el poder, documento requerido para instaurar la demanda y el único motivo por el cual se inadmitió la demanda, debería entonces esta Judicatura proceder a su admisión, sin embargo, olvido la parte demandante, que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, simultáneamente debía remitir el escrito de subsanación a la parte demandada por medio de correo electrónico, situación está, que impide que se adelante el trámite correspondiente.

Así las cosas, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable en este caso por integración normativa.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Cristian Camilo Cruz Tapasco y Marisol Cataño Giraldo** contra la **Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c0b29ace1e1c91fdca20c0a13824d268f8d0e0edfeaf5dea
3e792e02e018c49**

Documento generado en 05/10/2021 04:22:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 04 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00174-00**

**Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado o Mario Restrepo** contra el **Casino Jumanjinis ubicado en la carrera 7 Nro 31-54 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple a cabalidad con el requisito formal enlistado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que, en el escrito, se inicia indicando que el actor popular es Sebastián Colorado, sin embargo, al finalizar dicho escrito refiere tratarse de Mario Restrepo. Lo anterior, crea confusión respecto de quien adelanta la acción constitucional aspecto que no puede generar dudas.

De suerte que la parte accionante debe aclarar la demanda en ese sentido y además allegar copia de la cédula de

ciudadanía de quien interpone la presente acción, con el fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos han sido enviados por el iniciador conforme a la Ley 527 de 1999, pues debe advertirse que del correo electrónico por el cual se aporta la demanda es "*veeduría ciudadana*" por tanto, no concuerda con el nombre del presunto actor popular.

2. También, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por en canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda al canal digital de la entidad accionada o de modo físico si lo desconoce, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado o Mario Restrepo** contra el **Casino Jumanjinis ubicado en la carrera 7 Nro 31-54 de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6043335dcf7664ffa8b5b3744f691bd51f387e8ac700
3043796bdfe1c4b35619

Documento generado en 05/10/2021 04:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 04 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00175-00**

Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado o Mario Restrepo** contra **el despacho parroquial del templo de San Lorenzo calle 33 7 nro 6-42 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple a cabalidad con el requisito formal enlistado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que, en el escrito, se inicia indicando que el actor popular es Sebastián Colorado, sin embargo, al finalizar dicho escrito refiere tratarse de Mario Restrepo. Lo anterior, crea confusión respecto de quien adelanta la acción constitucional aspecto que no puede generar dudas.

De suerte que la parte accionante debe aclarar la demanda en ese sentido y además allegar copia de la cédula de

ciudadanía de quien interpone la presente acción, con el fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos han sido enviados por el iniciador conforme a la Ley 527 de 1999, pues debe advertirse que del correo electrónico por el cual se aporta la demanda es "*veeduría ciudadana*" por tanto, no concuerda con el nombre del presunto actor popular.

2. También, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por el canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda al canal digital de la entidad accionada o de modo físico si lo desconoce, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado o Mario Restrepo** contra el **despacho parroquial del templo de San Lorenzo calle 33 7 nro 6-42 de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26a7c308018ef9c1d919e52aeb0b1e647747e553df6
48822214ef316f884939e

Documento generado en 05/10/2021 04:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 04 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00176-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado o Mario Restrepo** contra **Almacén del Café ubicado en la carrera 6 No. 32-42 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple a cabalidad con el requisito formal enlistado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que, en el escrito, se inicia indicando que el actor popular es Sebastián Colorado, sin embargo, al finalizar dicho escrito refiere tratarse de Mario Restrepo. Lo anterior, crea confusión respecto de quien adelanta la acción constitucional aspecto que no puede generar dudas.

De suerte que la parte accionante debe aclarar la demanda en ese sentido y además allegar copia de la cédula de

ciudadanía de quien interpone la presente acción, con el fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos han sido enviados por el iniciador conforme a la Ley 527 de 1999, pues debe advertirse que del correo electrónico por el cual se aporta la demanda es "*veeduría ciudadana*" por tanto, no concuerda con el nombre del presunto actor popular.

2. También, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por el canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda al canal digital de la entidad accionada o de modo físico si lo desconoce, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado o Mario Restrepo** contra el **Almacén del Café ubicado en la carrera 6 No. 32-42 de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00a7b4ea3814fd696a454b14a840697d62227cef06
5ce89383c5074171eea85

Documento generado en 05/10/2021 04:23:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 04 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00177-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado o Mario Restrepo** contra **la Iglesia Cristiana misión de avivamiento calle 34 número 11-09 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple a cabalidad con el requisito formal enlistado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que, en el escrito, se inicia indicando que el actor popular es Sebastián Colorado, sin embargo, al finalizar dicho escrito refiere tratarse de Mario Restrepo. Lo anterior, crea confusión respecto de quien adelanta la acción constitucional aspecto que no puede generar dudas.

De suerte que la parte accionante debe aclarar la demanda en ese sentido y además allegar copia de la cédula de

ciudadanía de quien interpone la presente acción, con el fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos han sido enviados por el iniciador conforme a la Ley 527 de 1999, pues debe advertirse que del correo electrónico por el cual se aporta la demanda es "*veeduría ciudadana*" por tanto, no concuerda con el nombre del presunto actor popular.

2. También, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por el canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda al canal digital de la entidad accionada o de modo físico si lo desconoce, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado o Mario Restrepo** contra la **Iglesia Cristiana misión de avivamiento calle 34 número 11-09 de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22e962815c55284501d67ef6e693b0514077e8bcad
3584c7fa9f44db12174ce9

Documento generado en 05/10/2021 04:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 04 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00178-00**

**Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado o Mario Restrepo** contra **la sala de juegos Aladino carrera 9 Nro. 33-16 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple a cabalidad con el requisito formal enlistado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que, en el escrito, se inicia indicando que el actor popular es Sebastián Colorado, sin embargo, al finalizar dicho escrito refiere tratarse de Mario Restrepo. Lo anterior, crea confusión respecto de quien adelanta la acción constitucional aspecto que no puede generar dudas.

De suerte que la parte accionante debe aclarar la demanda en ese sentido y además allegar copia de la cédula de

ciudadanía de quien interpone la presente acción, con el fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos han sido enviados por el iniciador conforme a la Ley 527 de 1999, pues debe advertirse que del correo electrónico por el cual se aporta la demanda es "*veeduría ciudadana*" por tanto, no concuerda con el nombre del presunto actor popular.

2. También, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por el canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda al canal digital de la entidad accionada o de modo físico si lo desconoce, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado o Mario Restrepo** contra **la sala de juegos Aladino carrera 9 Nro. 33-16 de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474216a93e448df55db77cd13585ee3e41c4c307bf2
4ccd6894252cd751b738b

Documento generado en 05/10/2021 04:24:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 04 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00179-00**

Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado o Mario Restrepo** contra **la iglesia Salón del Reino de los Testigos de Jehová ubicada en la carrera 9 Nro. 29-35 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple a cabalidad con el requisito formal enlistado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que, en el escrito, se inicia indicando que el actor popular es Sebastián Colorado, sin embargo, al finalizar dicho escrito refiere tratarse de Mario Restrepo. Lo anterior, crea confusión respecto de quien adelanta la acción constitucional aspecto que no puede generar dudas.

De suerte que la parte accionante debe aclarar la demanda en ese sentido y además allegar copia de la cédula de

ciudadanía de quien interpone la presente acción, con el fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos han sido enviados por el iniciador conforme a la Ley 527 de 1999, pues debe advertirse que del correo electrónico por el cual se aporta la demanda es "*veeduría ciudadana*" por tanto, no concuerda con el nombre del presunto actor popular.

2. También, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por el canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad del Decreto incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda al canal digital de la entidad accionada o de modo físico si lo desconoce, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado o Mario Restrepo** contra la **iglesia Salón del Reino de los Testigos de Jehová ubicada en la carrera 9 Nro. 29-35 de Supia, Caldas.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora tres (3) días de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b747533ffd2d6ea0ab60873489eachb9300ed9558e7f
269a71bfda759820f3cd9**

Documento generado en 05/10/2021 04:24:49 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>